Año de 1964 — Viernes 15 de Mayo — Núm. 59

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	150,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	50,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	85,00 íd.
Otras entidades y particulares (año)	170,00 íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00. Número de más de tres años, 5,00 íd.

Ministerio de Hacienda

DECRETO 1367/1964, de 6 de mayo, para cumplimiento en cuanto a efectos pasivos de la Ley número 1/1964, de 29 de abril, sobre mejora de retribuciones militares.

La Ley número uno/mil novecientos sesenta y cuatro de veintinueve de abril, sobre devengos del personal de las Fuerzas Armadas, establece en su artículo quinto, siguiendo los principios de la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y uno de Actualización de Pensiones, una mejora de haberes pasivos paralela a la variación de los haberes activos, si bien, con objeto de que se perciban inmediatamente sus beneficios, se adopta un sistema de incremento porcentual que evita el lento proceso de revisión individual de concesiones, que habría de realizarse en varias anualidades y que demoraría con exceso el disfrute de la mejora o quizá en algunos casos no llegara a disfrutarse por fallecimiento del pensionista.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo quinto de la Ley es necesario dictar las normas fundamentales a que han de atenerse los Organismos que tienen a su cargo la clasificación, reconocimiento y pago de los haberes pasivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley número uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, el Consejo Supremo de Justicia Militar y la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, dentro de su respectiva competencia, incrementarán en un veinticinco por ciento los reguladores de los haberes pasivos cuyas concesiones se acuerden a partir de la fecha de publicación de la citada Ley, tanto si se trata de reconocimiento de haber pasivo como de transmisión de pensión.

La determinación de los haberes de los Oficiales Generales y asimilados en «reserva» se realizará por los Departamentos ministeriales que hayan hecho su señalamiento, incrementando la actual cuantía de los respectivos reguladores, a razón de un veinticinco por ciento cada año de aplicación de la Ley.

Artículo segundo.—El incremento a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior habrá de aplicarse sobre los reguladores anteriores a primero de abril o sobre los que resulten por actualización, cuando éste proceda conforme a los plazos de revisión de concesiones establecidas en el artículo segundo de la Ley número ochenta y dos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—Con el incremento de haberes pasivos que dispone el artículo quinto de la Ley queda practicada la actualización de pensiones dispuesta por la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, por lo que respecta a todos los aumentos, cualquiera que sea su naturaleza o concepto, que aquélla concede al personal en servicio activo.

Artículo cuarto.—En ningún caso el incremento del veinticinco por ciento girará sobre cantidades que se reconozcan o devenguen por conceptos que no se integran en el regulador de los haberes pasivos.

Artículo quinto.—Cuando se trate de concesiones de haber pasivo acordadas con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley, las oficinas pagadoras del Ministerio de Hacienda incrementarán las pensiones reconocidas al personal afectado por la misma en un veinticinco por ciento de su importe. Si el haber pasivo fuera de la cuantía establecida como mínimo de percepción, el citado porcentaje se aplicará sobre la citada cantidad mínima.

Artículo sexto.—Las mejoras de haber pasivo que hayan de practicarse en los años sucesivos, a que se refiere el artículo quinto de la Ley, se efectuarán por el Consejo Supremo de Justicia Militar o por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, con arreglo a las atribuciones respectivas, en los acuerdos que se dicten a partir de primero de enero del año correspondiente.

Las pensiones cuya concesión hubiera sido acordada con anterioridad a la expresada fecha se incrementarán por las oficinas pagadoras del Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo.—Los aumentos de pensión que, según los artículos cuarto y quinto, párrafo segundo, corresponde practicar a las dependencias del Ministerio de Hacienda se harán de oficio cuando efecten a pensionistas incluidos en nóminas de retirados y de Montepío Militar.

Las mejoras de las pensiones causadas en su favor o de sus familias por personal civil afectado por la Ley habrán de hacerse a petición de parte legítima formulada ante la oficina de Hacienda donde esté consignado el pago de la pensión.

Artículo octavo.—Los incrementos de regulador o de pensión tendrán efecto económico de primero de abril por lo que al año en curso se refiere, y en primero de enero de cada año, los sucesivos previstos por la Ley.

Artículo noveno.—La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas queda autorizada para dictar las instrucciones que sean precisas para la efectividad de los incrementos de los haberes pasivos reconocidos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

(Del «B. O. del E.», 11 de mayo, núm. 113.)

Secretaria General del Movimiento

CORRECCION de erratas del Decreto 1182/1964, de 23 de abril, por el se crea el Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 2 de mayo de 1964, página 5634, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el artículo primero que es el afectado:

«Artículo primero.—Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como corporación de derecho público, el Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad, que se regirá por los Estatutos aprobados, según establece el artículo once de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta».

CORRECCION de erratas del Decreto 1183/1964, de 23 de abril, por el que se crea el Sindicato Nacional de Enseñanza.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 2 de mayo de 1964, página 5634, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el artículo primero, que es el afectado:

«Artículo primero.—Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como corporación de derecho público, el Sindicato Nacional de Enseñanza, que se regirá por los Estatutos aprobados, según establece el artículo once de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.»

CORRECCION de erratas del Decreto 1184/1964, de 23 de abril, por el que se crea el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 2 de mayo de 1964, páginas 5634 y 5635, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el artículo primero, que es el afectado:

«Artículo primero.—Queda reconocido a todos los efectos, con plena personalidad jurídica, como corporación de derecho público, el Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, que se regirá por los Estatutos aprobados, según establece el artículo once de la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta.»

(Del «B. O. del E.», 9 de mayo, núm. 112.)

Ministerio de la Gobernación

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local de la que se dictan instrucciones para la formación de la estadística presupuestaria de las Corporaciones Locales.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de febrero de 1962 atribuye a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio la formación de la estadística de los presupuestos de las Corporaciones Locales, con la colaboración de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local.

Para el debido cumplimiento de tal servicio en lo que al ejercicio económico actual se refiere, los Ayuntamientos, Entidades Locales Menores, Mancomunidades voluntarias, Comunidades de Tierra, de Villa y Tierra, Asocios, Universidades, Comunidades de Pastos, de Leñas, de Aguas u otras, y asimismo las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares, remitirán a los Jefes del Servicio de Inspección y Asesoramiento y, en su caso, a los de las Secciones de Admitración Local de sus respectivas provincias las cifras de sus presupuestos ordinarios y especiales para 1964 y los extraordinarios aprobados en 1963, con el detalle por capítulos, artículos y conceptos que contiene el

cuestionario que figura como anexo, en el que se han introducido las modificaciones derivadas de las Ordenes de este Departamento de 6 de febrero y 12 de diciembre de 1963 (corregida esta última en 5 de enero del corriente año) en aquellas rúbricas que interesan a efectos estadísticos.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento y las Secciones Provinciales de Administración Local comprobarán debidamente los datos recibidos y formarán los correspondientes resúmenes provinciales, que remitirán en forma de certificación a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio, ateniéndose a las siguientes normas:

1.º Presupuestos ordinarios

a) De Municipos.--Se clasificarán en los siguientes grupos, con arreglo a la población de derecho del censo de 1960:

Hasta 1.000 habitantes.
De 1.001 a 5.000 habitantes.
De 5.001 a 20.000 habitantes.
De 20.001 a 100.000 habitantes.
De más de 100.000 habitantes.

En cada grupo figurarán los Municipios que lo componen por orden alfabético y se totalizarán separadamente, formándose de todos ellos un resumen general.

b) De Entidades Locales Menores.—Se detallarán por orden alfabético, formándose con su totalidad el correspondiente resumen provincial, en idéntica modelación que la utilizada en los resúmenes de Municipios. En la cabecera de cada columna se hará constar el nombre de la Entidad Local Menor y el del Municipio a que pertenece.

c) De Mancomunidades voluntarias, Comunidades de Tierra, de Villa y Tierra, Asocios, Universidades, Comunidades de Pastos, de Leñas, de Aguas y otros.--Se formará con todas ellas un resumen provisional en el que cada Mancomunidad o Comunidad ocupará una columna, en cuya cabecera figurará el nombre de la Entidad correspondiente y su finalidad.

d) De Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares.—Enviarán los datos de sus presupuestos con detalle por capítulos, artículos y conceptos, conforme a la nomenclatura presupuestaria en vigor.

2.º Presupuestos especiales

a) De Urbanismo.—Se formarán resúmenes provinciales con las cifras del Ayuntamiento capital de provincia y de aquellos con población superior a 50.000 habitantes, que con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana están obligados a formar presupuesto especial de Urbanismo.

Asimismo se incluirán en el resumen los Ayuntamientos que sin llegar a dicha cifra de población tengan en vigor el referido presupuesto especial.

b) Otros presupuestos especiales. Se formarán también resúmenes provinciales por Ayuntamientos de los presupuestos especiales que aquéllos tengan aprobados para la ejecución de servicios por gestión directa con órgano especial de administración.

En el encabezamiento de las columnas del resumen figurará el nombre del Ayuntamiento y la finalidad del presupuesto especial. Si un mismo Ayuntamiento tuviera dos o más presupuestos especiales se destinará a cada uno una columna, abarcando a todas ellas el nombre del Ayuntamiento correspondiente.

Las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares que tengan aprobados presupuestos especiales de Cooperación, Recaudación y cualquier otro especial facilitarán de cada uno de ellos el resumen por capítulos, artículos y conceptos.

3.º Presupuestos extraordinarios

Se formarán los correspondientes resúmenes con los datos de los presupuestos municipales extraordinarios que se hayan aprobado durante el ejercicio económico de 1963. En la cabecera de cada columna del resumen se indicará el nombre del Municipio y la finalidad del presupuesto extraordinario. Si algún Ayuntamiento hubiera aprobado más de un presupuesto extraordinario se utilizará una columna para cada uno, indicándose en cada caso la finalidad a que se destina el presupuesto de que se trata.

Se enviará también igual información de los presupuestos extraordinarios que hayan sido aprobados durante 1963 por las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares.

Los datos que se faciliten se ajustarán al detalle de capítulos, artículos y conceptos, conforme a la nomenclatura presupuestaria en vigor.

4.º Disposiciones comunes

1. Las Entidades locales, municipales y provinciales a quienes afecta la presente Resolución remitirán a las respectivas Jefaturas de los Servicios o Secciones Provinciales los datos a que se refieren las normas anteriores en plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los Jefes de los Servicios y Secciones Provinciales enviarán los trabajos directamente a la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación a medida que los vayan ultimando y, como máximo, en plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Al enviar los datos requeridos las Corporaciones que tengan impreso su presupuesto ordinario adjuntarán un ejemplar, que será cursado por la Jefatura correspondiente a la Sección Especial de Estadística. Si a la fecha de remisión de los datos no tuvieran aún el ejemplar impreso, lo enviarán cuando dispongan de él (en este caso directamente) a la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación.

4. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local cuidarán de que los datos solicitados se reflejen en los resúmenes con la mayor exactitud. Comprobarán las operaciones aritméticas rectificando los errores que adviertan para evitar devoluciones y propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados que recojan los datos de las Corporaciones que no los enviaran en el plazo señalado.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento, publicación en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provincias y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1964.—El Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, *José Luis Moris Marrodán.*

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Régimen Común.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Sección Especial de Estadística

(ANVERSO)

ESTADISTICA DE SERVICIOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Resumen del presupuesto ... *(1) Ejercicio económico de* ... *(2) Provincia de* ...

ESTADO DE INGRESOS

Capítulo I.—Impuestos directos ... Total ...

Artículo 1.º Sobre el producto y la renta ...
Artículo 2.º Sobre el capital ...

Capítulo II.—Impuestos indirectos ... Total ...

Artículo único Impuestos indirectos ...

Capítulo III.—Tasas y otros ingresos ... Total ...

Artículo 1.º Tasas por prestación de servicios ...
Artículo 2.º Tasas por aprovechamientos especiales ...
Artículo 3.º Contribuciones especiales ...
Artículo 4.º Arbitrios con fines no fiscales ...
Artículo 5.º Ingresos por concesiones administrativas y otros conceptos ...
Artículo 6.º Otros ingresos similares ...

Capítulo IV.—Subvenciones y participaciones en ingresos ... Total ...

Artículo 1.º Del Estado:

1. Compensación por las exacciones suprimidas en el artículo 1.º de la Ley 85/1962 (3) ...
2. Compensación por el suprimido Recurso Especial de Nivelación (3) ...
3. Participación en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales (3) ...
4. Participación contribución rústica y pecuaria ...
5. Subvenciones para conservación caminos vecinales ...
6. Subvenciones incluidas en Planes generales o comarcales del Estado ...
7. Otras subvenciones ...

Artículo 2.º De Corporaciones locales ...
Artículo 3.º De otros Organismos públicos ...
Artículo 4.º De servicios de economía autónoma ...
Artículo 5.º De particulares ...

Capítulo V.—Ingresos patrimoniales ... Total ...

Artículo 1.º Intereses ...
Artículo 2.º Participación en beneficios de empresas ...
Artículo 3.º Rentas de inmuebles ...
Artículo 4.º Otros ingresos ...

Capítulo VI.—Extraordinarios y de capital ... Total ...

Artículo 1.º Enajenación de bienes no productores de ingresos ...
Artículo 2.º Enajenación de bienes productores de ingresos ...
Artículo 3.º Venta de valores y participaciones en capital de empresas ...
Artículo 4.º Emisión de Deuda ...
Artículo 5.º Anticipos y préstamos de entes públicos ...
Artículo 6.º Anticipos y préstamos de entidades de crédito ...
Artículo 7.º Aportaciones de otros presupuestos ...
Artículo 8.º Reembolsos de Deuda ...

Capítulo VII.—Eventuales e imprevistos ... Total ...

Artículo 1.º Reintegros ...
Artículo 2.º Multas ...
Artículo 3.º Eventuales ...
Artículo 4.º Imprevistos ...

Total del presupuesto ordinario ...

(1) Ordinario, extraordinario, especial.
(2) Diputación Provincial, Cabildo Insular, Ayuntamiento, Entidad Local Menor, etc.
(3) Sólo para presupuestos municipales ordinarios.

(REVERSO)

ESTADO DE GASTOS

Capítulo I.—Personal activo .... Total..........

Artículo 1.º Sueldos y remuneraciones cobradas en mano:

1. Administración general..........
2. Seguridad..........
3. Sanidad y beneficencia..........
4. Cultura..........
5. Obras y servicios locales..........
6. Desarrollo de la economía..........
7. Para mejoras derivadas de la Ley 108/1963 (1)..........

Artículo 2.º Previsión y otras prestaciones:

1. Mutualidad nacional..........
2. Mutualidades y Montepíos locales..........
3. Mutualidades y Montepíos laborales..........
4. Seguros sociales..........
5. Asistencia médico-famacéutica y otras prestaciones..........

Capítulo II.—Material y diversos.......... Total..........

Artículo único.—Gastos de los servicios:

1. Administración general..........
2. Seguridad..........
3. Sanidad y beneficencia..........
4. Cultura..........
5. Obras y servicios locales..........
6. Desarrollo de la economía..........

Capítulo III.—Clases pasivas.......... Total..........

Artículo 1.º De la Corporación..........
Artículo 2.º De otro personal..........

Capítulo IV.—Deuda.......... Total..........

Artículo 1.º Intereses:

1. De Deuda emitida..........
2. De anticipo y préstamos..........

Artículo 2.º Otros gastos de la Deuda..........

Capítulo V.—Subvenciones y participaciones en ingresos.......... Total..........

Artículo 1.º Al Estado..........
Artículo 2.º A Corporaciones locales..........
Artículo 3.º A otros Organismos públicos..........
Artículo 4.º A servicios de economía autónoma..........
Artículo 5.º A particulares..........

Capítulo VI.—Extraordinarios y de capital.......... Total..........

Artículo 1.º Inversiones no productoras de ingresos..........
Artículo 2.º Inversiones productoras de ingresos..........
Artículo 3.º Amortización de Deuda emitida..........
Artículo 4.º Amortización de anticipos y préstamos de entes públicos..........
Artículo 5.º Amortización de anticipos y préstamos de entidades de crédito..........
Artículo 6.º Deudas concedidas a terceros..........
Artículo 7.º Adquisición de valores y participación en capital de empresas..........
Artículo 8.º Aportaciones a presupuestos de capital..........

Capítulo VII.—Reintegrable, indeterminados e imprevistos.......... Total..........

Artículo 1.º Reintegrable..........
Artículo 2.º Indeterminados..........
Artículo 3.º Imprevistos..........

Total del presupuesto ordinario..........

.... a .... de .... de .....

EL Interventor,

V.º B.º
El Presidente,

(1) (Sólo para aquellas Corporaciones que no hayan podido implantar los emolumentos de la Ley 108.)

(Del «B. O. del E.», 11 de mayo, núm. 113.)

1383

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

DELEGACIÓN DE SEGOVIA

AVISO

Se pone en conocimiento de todos los interesados en la Concentración Parcelaria de la Zona de *Aldea Real* (Segovia), declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 29 de marzo de 1962:

Primero.—Que con fecha 5 de mayo de 1964, la Dirección del Servicio aprobó el Acuerdo de Concentración Parcelaria de la Zona de *Aldea Real* (Segovia), tras haber introducido en el Proyecto las modificaciones oportunas, como consecuencia de la encuesta de dicho Proyecto llevada a cabo conforme determina el artículo 29 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, acordando se lleve a cabo la publicación en la forma que determina el artículo 44 de dicha Ley.

Segundo.—Que el Acuerdo de Concentración con los documentos inherentes estará expuesto al público en el Ayuntamiento durante treinta días hábiles a contar del siguiente al de la inserción de este Aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tercero.—Durante dicho plazo de treinta días podrá entablarse recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, para lo que los reclamantes deberán presentar el recurso ante el Servicio de Concentración Parcelaria, por sí o por representación, y expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las notificaciones que procedan, presentando con el escrito original 2 copias del mismo, advirtiéndose que contra el Acuerdo de Concentración sólo cabe interponer recurso si no se ajusta a las Bases y si se han infringido las formalidades prescritas para su redacción y publicación.

Deberán tener en cuenta los recurrentes que, a tenor del artículo 50 de la Ley de Concentración Parcelaria. texto refundido de 8 de noviembre de 1962, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita ante la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados. La Comisión Central o el Ministerio, en su caso, acordarán, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada, si los gastos periciales no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamente la estimación total o parcial del recurso.

Segovia, 9 de mayo de 1964.—El Ingeniero Jefe, *Gabriel Pazos*.

1400

SALA PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por el Excelentísimo Ayuntamiento de Segovia se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de fallo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Segovia de 24 de septiembre de 1963, que estimó reclamación núm. 7 de 1963 promovida por doña *Paz Laínez Nieva* contra liquidaciones practicadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de Segovia por arbitrios sobre solares sin edificar, trimestre 3.º y 4.º de 1960, en relación a su finca sita en la calle del Salvador, número 7, de dicha Ciudad, pleito al que ha correspondido el número 171 de 1964.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante esta Sala dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia de esta fecha.

Madrid, 11 de mayo de 1964.—El Secretario, *M.ª del P. Heredero*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1410

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia

EDICTO

Don Jaime Juárez Juárez, Magistrado Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de juicio especial de arrendamientos rústicos, seguidos a instancia de doña Demetria Pérez Martín, contra doña María Migueláñez Cubo y otros, sobre extinción de arrendamientos de fincas rústicas, en los cuales, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente: «Sentencia.—En la ciudad de Segovia a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos por mí, el ilustrísimo señor don Jaime Juárez Juárez, Magistrado, Juez de 1.ª Instancia de la misma y su partido, los presentes autos de arrendamientos rústicos, seguidos entre partes, de una, y como demandante, doña Demetria Pérez Martín, mayor de edad, viuda, agricultora y vecina de Lastras del Pozo, representada por el Procurador don Vicente Esteban Aránguez y defendida por el Letrado don Manuel Sansigre Gar-

cía, y de la otra, como demandados, doña María Migueláñez Cubo, viuda; don Víctor de Mercado del Pozo; don Dioscórides de Mercado Bravo; don Frumencio de Mercado Bravo; don Maximiliano de Miguel Torreño; don Jacinto de San Miguel Useros; don Leoncio Rubio Torres; doña Clodoalda Garcimartín Sastre, viuda, y don Alberto Llorente Garcimartín, todos mayores de edad, casados, con las excepciones mencionadas, y vecinos de Lastras del Pozo, representados y defendidos por el Abogado don Luis Pinillos Hermosilla; y don Julián, don Luis y don Herminio Llorente Garcimartín, también mayores de edad, casados y de igual vecindad, declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre extinción de arrendamiento por finalización del término y otros extremos, de fincas rústicas, y... *Fallo:* Que desestimando las excepciones articuladas en contestación, y estimando la demanda formulada por el Procurador señor Esteban Aránguez, en representación de la actora, doña Demetria Pérez Martín, contra los arrendatarios demandados, debo declarar y declaro haber lugar a la resolución del contrato de arriendo de 10 de marzo de 1945, respecto a las fincas descritas en el hecho segundo de demanda, por terminación del plazo contractual y sus prórrogas legales, así como también la de resolución por subarriendo, respecto de los demandados don Víctor de Mercado del Pozo, don Dioscórides y don Frumencio de Mercado Bravo; y en su consecuencia, condeno a todos los demandados, los tres citados y doña María Migueláñez Cubo; don Maximiliano de Miguel Torreño; don Jacinto de San Miguel Useros; don Leoncio Rubio Torres; doña Clodoalda Garcimartín Sastre; don Alberto, don Julián, don Luis y don Herminio Llorente Garcimartín, a estar y pasar por estas declaraciones y a que desalojen y dejen las fincas mencionadas a la libre disposición de la dueña, bajo apercibimiento de su lanzamiento en plazo legal si no lo verifican voluntariamente, y sin que quepa hacer expresa imposición de costas, a ninguno de los litigantes, en esta primera instancia.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados don Julián; don Luis y don Herminio Llorente Garcimartín, se les notificará en la forma determinada por la Ley, de no solicitarse su notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronuncio, lo mando y lo firmo.—Jaime Juárez.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en Segovia, en el mismo día de su fecha, de lo que yo el infrascrito Secretario, doy fe.—Ante mi: Ricardo Ochoa.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en legal forma, a los demandados rebeldes, don Julián, don Luis y don Herminio Llorente Garcimartín, expido el presente en Segovia, a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—*Jaime Juárez.*—El Secretario, *Ricardo Ochoa.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1393

MORALEJA DE COCA

Confeccionada la liquidación del Presupuesto ordinario del ejercicio de 1963, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formular por escrito cuantos reparos se consideren pertinentes.

Moraleja de Coca, 9 de mayo de 1964.—El Alcalde, L. Llorente.

1396

ESTEBANVELA

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Por igual plazo y a idénticos efectos, se halla igualmente expuesta al público la cuenta de valores auxiliares e independientes del Presupuesto correspondiente al mismo ejercicio.

Estebanvela, 9 de mayo de 1964.—El Alcalde, F. Barrio.

1397

GALLEGOS

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondientes al ejercicio de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, durante los cuales y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Gallegos, 6 de mayo de 1964.—El Alcalde, Julián Gómez.

1398

Ayuntamiento de Cantimpalos

ANUNCIO

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público que el vecino de esta Villa don Gregorio Pascual Pascual ha solicitado licencia municipal para instalar en la calle de Arroyo Arriba, s/n., de esta población, un depósito de gas butano consistente en 6 bombonas grandes y 6 pequeñas, como proveedor de dicho gas a los vecinos.

Lo que se hace saber, a fin de que en plazo de diez días, a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Cantimpalos a 11 de mayo de 1964. El Alcalde, *Francisco Gil.*

1399

LA MATILLA

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuesto y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

La Matilla, 11 de mayo de 1964.—El Alcalde, Ciriaco Santamaría.

1400

VILLAGONZALO DE COCA

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia dentro del Presupuesto ordinario vigente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, conforme dispone y a los efectos prevenidos en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Villagonzalo de Coca, 9 de mayo de 1964.—El Alcalde, Florián Arroyo.

1404

SAN CRISTÓBAL DE CUÉLLAR

Instruido en este Ayuntamiento un expediente de habilitación de crédito con cargo al superávit de la liquidación del último Presupuesto ordinario para nutrir el presupuesto extraordinario de ampliación de la red de distribución de agua potable a esta localidad, de acuerdo con lo que dispone el artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local y Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de agosto de 1961, queda expuesto al público dicho expediente en la Secretaría Municipal, por espacio de quince días hábiles, al objeto de oir reclamaciones.

San Cristóbal de Cuéllar, 12 de mayo de 1964.—El Alcalde, Teófilo San Miguel.

1405

ORTIGOSA DEL MONTE

En cumplimiento de lo ordenado y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local (Texto Refundido de 24 de junio de 1955), se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al año de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante dicho plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Ortigosa del Monte, 12 de mayo de 1964.—El Alcalde, Mariano de Frutos.

1406

OTERO DE HERREROS

En cumplimiento de lo ordenado y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local (Texto Refundido de 24 de junio de 1955), se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al año de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante dicho plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Otero de Herreros, 12 de mayo de 1964.—El Alcalde, Alejandro de la Calle.

1407

VALLERUELA DE PEDRAZA

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuesto y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Valleruela de Pedraza, 11 de mayo de 1964.—El Alcalde, Juan Matesanz.

1408

BERNARDOS

Información pública

Acordado por esta Corporación de mi presidencia que los bienes comunales existentes en este término municipal, con la denominación de «Fetosines», sean incluidos en concentración parcelaria que actualmente se realiza en este término municipal, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden conjunta de los ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 20 de julio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 206 del 24 de julio), a fin de que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones.

Bernardos, 11 de mayo de 1964.—El Alcalde, Pablo Ferradal.

1409

MIGUEL IBÁÑEZ

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1963, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Miguel Ibáñez, 13 de mayo de 1964. El Alcalde, Mariano Manso.

1412

Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Cantalejo

ANUNCIO

Por el presente se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar los exámenes de oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Auxiliar Administrativo de este Ayuntamiento, vacante en la plantilla municipal:

Presidente.—Sr. Alcalde don César-Luis Fresneda Gutiérrez.

Vocal.—Don Agustín Pastor Jordá, Funcionario del Gobierno Civil de la provincia, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Vocal.—Don Leonardo Camarasa Echarte, Catedrático de Ciencias Naturales, con ejercicio en el Instituto de Enseñanza Media, de Segovia, en representación del Profesorado Oficial, del que es suplente don Angel Revilla Marcos, Catedrático de Literatura en el propio Instituto.

Vocal.—Don José Benito Blanco, Secretario de este Ayuntamiento.

Secretario.—Don Felipe Escorial Sanz, Auxilar Administrativo de este Ayuntamiento.

Se advierte a los concursantes del derecho que les asiste de recurrir ante el Ayuntamiento, en el término de quince días a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, contra el nombramiento del Tribunal o de algunos de sus miembros.

Cantalejo, 13 de mayo de 1964.—El Alcade, *César-Luis Fresneda.*

Hermandades Sindicales

1411

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Otones de Benjumea

Subasta de pastos

Cabildo Sindical de Otones de Benjumea

Por acuerdo de este Organismo, se hace saber que el día 27 del corriente y en el salón de actos del Ayuntamiento, a las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de los pastos sobrantes de este término municipal correspondientes a la temporada de verano-otoño, por un total de 1.750 unidades y por el tipo de tasación de 35 pesetas unidad.

El pliego de condiciones y todo el expediente se halla en la Secretaría del Cabildo a disposición de cuantos quieran examinarlos, en las horas de doce a dos, todos los días laborables.

Otones de Benjumea, 11 de mayo de 1964.—El Jefe del Cabildo, *Severino Manrique.*

IMPRENTA PROVINCIAL